

ACTA 065/2010

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. -----.

Siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos del día cuatro de agosto de dos mil diez, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al último párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento. Acto seguido, procedió a dar lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- b=417-4
- a) Aprobación, en su caso, del texto del recurso de revisión respecto del incidente de suspensión del juicio de amparo 868/2010-VI, que se lleva ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
 - b) Aprobación, en su caso, del texto del informe justificado respecto del juicio de amparo 868/2010-VI, que se lleva ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.
- J. A.

- c) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 74/2010.
- d) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 23/2010.
- e) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 72/2010.
- f) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 39/2010.
- g) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 158/2009.
- h) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 196/2009.
- i) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 06/2010.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del orden del día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del texto del recurso de revisión respecto del incidente de suspensión del juicio de amparo 868/2010-VI, que se lleva ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

El Consejero Castillo Martínez, expuso que el citado asunto en cartera consiste en interponer un recurso de revisión ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado respecto del amparo 868/2010-IV interpuesto por la C. Zaira Rivera Sánchez, dicho amparo

presenta la inconformidad contra una multa que este Instituto interpuso a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Partido Nueva Alianza, en virtud de la revisión que se hiciera para verificar el cumplimiento al último párrafo del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dicho amparo se notificó el día viernes dieciséis de julio del presente año, último día de labores en el Instituto. En términos estrictamente legales al entrar el Instituto en su primer período vacacional se suspenden todos sus términos, por lo tanto el informe previo solicitado por el Segundo Juzgado de Distrito se presentó el primer día hábil del Instituto, es decir, el día dos de agosto del presente año, en virtud de lo anterior, el Juzgado de Distrito actuó sin conocimiento de nuestro período vacacional mismo que fue aprobado en sesión de Consejo y publicado en el Diario Oficial del Estado, y llevó a cabo la audiencia incidental manifestando que este Consejo no había presentado en tiempo y forma el informe previo para el incidente de suspensión solicitado, en virtud de lo anterior, este Instituto considera que se han vulnerado los derechos procesales al no tomar en cuenta nuestra suspensión de términos debido al período vacacional y que la resolución del Juez fue a favor de la Quejosa, por lo que este Consejo con base en los acontecimientos brevementes citados, pretende interponer un recurso de revisión, del cual a continuación se transcribe el texto:

**"C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO
P R E S E N T E**

Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en virtud de los nombramientos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas veinticuatro de enero de dos mil seis, quince de diciembre de dos mil siete y veintitrés de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Colón número ciento ochenta y cinco,

cruzamiento con la calle diez, de la Colonia García Ginerés de esta ciudad, atentamente exponemos:

Que con fundamento en el artículo fracción II inciso a) del artículo 83 de la Ley de amparo, venimos por medio del presente a interponer el recurso de revisión en contra de la resolución en el incidente de suspensión que se lleva por cuerda separada en el juicio de amparo indirecto 868/2010-VI, de fecha veinte de julio de dos mil diez, en los términos siguientes:

Se promueve el presente Recurso de Revisión, en términos de la fracción II inciso a) del artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de la resolución en el incidente de suspensión que se lleva por cuerda separada en el juicio de amparo indirecto 868/2010-VI, de fecha veinte de julio de dos mil diez, en específico en la parte de la misma que a continuación se transcribe:

"CONSIDERANDO:

...

CUARTO.-

...

Reunidas en la especie dichas premisas, por lo que ve a la suspensión definitiva pedida, en relación con el acto reclamado consistente esencialmente en , la aplicación de la sanción por parte del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al solicitar al Partido Político Nueva Alianza, que inicie un procedimiento de suspensión (laboral) en contra de la aquí quejosa; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124, 125 y 130 de la Ley de Amparo, y 107, fracción X, constitucional, se concede la misma para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se notifique a las responsables la resolución que se dicte en el juicio principal de donde derivan estos autos.

QUINTO.- Por otra parte, respecto de la imposición de la multa impuesta por parte del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a la aquí quejosa equivalente al pago de \$5,477.00 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, moneda nacional), con apoyo en los artículos 122, 124 y 130 de la Ley de Amparo se concede la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que no se haga efectiva la multa impuesta a la parte quejosa, hasta en tanto se notifique a las responsables la resolución que se dicte en el juicio principal de donde derivan estos autos, éro condicionada su efectividad a que la quejosa dentro del término de tres días hábiles siguientes al de su notificación de este acuerdo, garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora, o en todo caso acredite en el mismo plazo que ya lo hizo.

RESUELVE

PRIMERO...

SEGUNDO.- Se concede a Zaira rivera Sánchez, la suspensión definitiva de los actos que reclama del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con sede en esta ciudad, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución interlocutoria.

..."

AGRAVIOS

Se ha cometido una transgresión procesal, en la resolución arriba citada en la que se concedió la suspensión definitiva en favor de la quejosa, toda vez que no se respetó el término legal otorgado a la presente autoridad recurrida, en el auto de fecha quince de julio de los corrientes, en virtud de que en dicho acuerdo, notificado el día dieciséis de julio del año en curso, se le otorgó a esta autoridad un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicho

auto, término que feneció el día dos de agosto de dos mil diez y no el día diecinueve de julio del mismo año, como así lo consideró el Juez Segundo de Distrito en el Estado, circunstancia que se detalla a continuación:

- a) De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Público Autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- b) El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.
- c) El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo, y contará con la estructura necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.
- d) Entre las atribuciones del Consejo General, establecidas en el artículo 34 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentran la de expedir su reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto.
- e) El artículo 50 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que el Consejo General acordará respecto de los períodos vacacionales del Instituto.

- f) En sesión de fecha trece de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó que el período vacacional para el año dos mil diez quedaría de la siguiente manera:

"Los dos períodos de vacaciones correspondientes al ejercicio 2010, consisten en diez días hábiles por semestre, mismos que se disfrutaran de la siguiente forma:

Las vacaciones se disfrutarán de manera conjunta por todo el personal del Instituto, en dos períodos mismos que a continuación se detallan:

1.- El primer período vacacional se disfrutará del diecinueve al treinta de julio de dos mil diez, reanudándose las actividades del Instituto el día dos de agosto de dos mil diez.

2.- El segundo período vacacional se disfrutará del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil diez."

- g) En fecha veintinueve de enero de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el período vacacional del Instituto, acordado por este Consejo General en sesión de fecha trece de enero de dos mil diez.

En virtud de lo anterior, es de observarse que los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio de los corrientes, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se encontraba en su primer período vacacional correspondiente al año dos mil diez; y los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de julio de dos mil diez y primero de agosto de ese mismo año, correspondieron a sábados y domingos, éstos últimos días inhábiles en términos de la Ley de amparo, por lo que el término de este Consejo General para rendir su informe previo no había fenecido el día diecinueve de julio del año en curso,

como lo hace notar la Juez Segundo de Distrito en el Estado, en la resolución que en el presente se impugna, por lo que no fue respetado su término legal para presentar su informe previo, ni gozó del derecho procesal de la audiencia incidental programada para el día veinte de julio de dos mil diez, por lo que al caso resulta procedente aplicar por analogía de razón las siguientes tesis jurisprudenciales:

"PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata del recurso interpuesto en un juicio de amparo directo, la copia certificada a que se refiere el numeral 169 de la propia ley. Pero esta disposición debe entenderse como una regla general aplicable única y exclusivamente cuando la materia de la revisión se circunscribe a infracciones legales cometidas por el a quo, con relación a cuestiones que por su propia condición deben ser apreciadas tal y como lo fueron por el resolutor primario, lo cual encuentra su razón de ser en que el procedimiento que se sigue para resolver la impugnación no constituye propiamente una instancia, dentro de la significación técnica del vocablo, sino tan solo un medio para estar en aptitud de constatar las supuestas transgresiones que aduce el recurrente, respecto de las cuales ya hubo una previa instrucción. De modo que si en la segunda instancia el recurrente se duele de que el juez de Distrito desechó indebidamente la demanda de garantías, al considerar que su presentación resultaba extemporánea, y como razón de su impugnación alega que el juzgador pasó por alto que en el cómputo del plazo respectivo se tomó en cuenta el

período vacacional de la autoridad responsable, durante el cual no corren términos, válidamente se pueden recibir, por el ad quem, las pruebas documentales que acrediten el período vacacional, porque con ello se pretende evidenciar la indebida apreciación de un hecho que no se contravirtió ante el juzgador primario y que a pesar de ello, le sirvió de base para emitir la resolución recurrida, lo cual, por una parte, constituye una excepción a la regla general prevista en la norma y, por otra, es un acto de elemental justicia tendiente a no dejar en estado de indefensión al recurrente."

"AMPARO. PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DIAS INHABILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracciones I a V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto deberá promoverse directamente ante el Juez de Distrito y los quince días a que se refiere el artículo 21 de la invocada ley para la promoción de la demanda de garantías, son hábiles, naturales y completos. Por su parte el periodo vacacional del que semestralmente disfrutan los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, es un lapso en que éstos se encuentran cerrados al público y las partes no tienen oportunidad de imponerse de los autos de los que emana el acto reclamado; en consecuencia, no pueden preparar el material para la elaboración de la demanda de garantías con los datos indispensables para tal efecto, por ello no son computables para el término de la interposición de la petición de amparo. Por tanto, la sentencia del Juez de Distrito que considera extemporánea la demanda de garantías computando entre los días hábiles naturales y completos, alguno de los vacacionales, resulta incorrecta y de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, debe levantarse el sobreseimiento decretado y entrar al estudio de los conceptos de violación relativos."

"VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE NO DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SI EN LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO POR ENCONTRARSE DE VACACIONES.

Del artículo 149 de la Ley de Amparo se advierte que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días hábiles, los cuales se contarán a partir del momento en que queden legalmente notificadas, lapso que podrá ampliarse hasta por otros cinco si el caso lo amerita. Ahora bien, si durante el transcurso del término a que se refiere el precepto antes citado inicia el periodo vacacional de la autoridad responsable, es evidente que aquél se interrumpe, ya que de lo contrario el informe no se exhibirá con la anticipación requerida por la ley de la materia, esto es, ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, lo que generaría su diferimiento para no afectar la defensa de la parte quejosa, al impedírsele que se imponga de su contenido y, en su caso, se encuentre en posibilidad de aportar las pruebas que estime pertinentes con la finalidad de desvirtuarlo. De donde se sigue que si la autoridad responsable a quien se ha solicitado el informe se encuentra gozando de vacaciones y no obstante ello el a quo celebra la audiencia a que refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo, y ante la omisión presume como cierto el acto reclamado y además arroja la carga de la prueba de los hechos que determinan su inconstitucionalidad a la parte quejosa, por no ser el acto de que se duele en sí mismo violatorio de garantías, ello constituye una trasgresión a las normas que rigen el procedimiento de amparo en términos de la fracción IV del artículo 91 de la citada ley.

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, NO EXTEMPORANEA (VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE).

Si se presenta una demanda de amparo indirecto ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, fuera del término de quince días que otorga el artículo 21 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda, no debe considerarse tácitamente consentida, ni por ende extemporánea en los términos que previene el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, si se acredita que la autoridad responsable no laboró en determinadas fechas por encontrarse de vacaciones, porque este periodo no debe contarse dentro del cómputo del término para pedir amparo, es decir, debe excluirse del mismo, en virtud de que los quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, deben entenderse continuos (con la excepción de ley), en beneficio del quejoso, no sólo en relación al tribunal ante quien deben hacerse las promociones, en el caso al Juzgado de Distrito en turno, sino por lo que se refiere a la autoridad responsable, toda vez que por la suspensión de labores ocasionada por el lapso vacacional, el quejoso se ve imposibilitado para tomar apuntes del expediente del que deriva el acto reclamado, y formular adecuadamente todos los requisitos de su demanda, entre otros, los conceptos de violación, pudiendo quedar en estado de indefensión frente a la autoridad responsable, además de que no existiría equidad procesal en el juicio de garantías, porque no estando la autoridad responsable en posibilidad de actuar por la suspensión de labores, no puede rendir su informe previo ni justificado, sino hasta el día en que oficialmente reanuda las labores, de donde se sigue que deben descontarse dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, los días en que la autoridad responsable no labora por motivo del lapso vacacional, sin que obste la circunstancia de que la autoridad de amparo haya continuado laborando para recibir promociones, toda vez que ello obedece a otros motivos legales y no precisamente para el único fin de recibir demandas de amparo."

De todo esto, se colige que se constituyó en contra de este Consejo General una trasgresión a las normas que rigen el procedimiento de amparo en términos de la fracción IV del artículo 91 de la citada ley, por no respetarse el período vacacional del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que ha quedado acreditado en párrafos anteriores, no existiendo en el presente juicio equidad procesal, toda vez que este Consejo General no se encontró en posibilidad de actuar en el presente juicio, por lo que resulta procedente revocar la resolución de fecha veinte de julio de dos mil diez, emitida en el incidente de suspensión del juicio de amparo 868/2010-VI, ordenando reponer el procedimiento respectivo.

De ahí que se solicita a ese H. Tribunal Colegiado, revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, sobreseer en el juicio atento a las causales de improcedencia invocadas, o en su defecto, negar la protección constitucional por los argumentos expuestos en los presentes agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO. *Se tenga al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por interponiendo en tiempo y forma el presente recurso.*

SEGUNDO. *Se remita el presente recurso al tribunal de alzada.*

TERCERO. *Se revoque la resolución de fecha veinte de julio de dos mil diez, negando el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la C. Zaira Rivera Sánchez."*

La Consejera Payán Cervera, señaló que los partidos políticos son Sujetos Obligados, por lo que están obligados a dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y debido a su actividad política por mantener buena imagen ante la ciudadanía, deben de dar ejemplo y ser lo más

transparentes posibles. Asimismo, se manifestó a favor de interponer el recurso de revisión de amparo ante la autoridad competente.

El Consejero Presidente, manifestó que es de su extrañeza que el Secretario General del Partido Nueva Alianza, persona conocedora de la Ley, realizará una serie de declaraciones que difaman al Instituto en las cuales ha manifestado que se violaron los procedimientos para imponer las sanciones a las cuales el partido que representa fue acreedor, situación que es errónea debido a que este Consejo ha actuado conforme a la dispuesto en la Ley de la materia, en este caso se realizó el procedimiento paso a paso tal como lo estipula el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y criterios que se han tomado al respecto.

El Consejero Castillo Martínez, expresó que es importante aclarar que los trámites procesales se deben litigar en los juzgados y evitar dar declaraciones sin fundamento que confundan a la ciudadanía, calificó de irresponsable la actitud del Secretario General del Partido Nueva Alianza, debido a las diversas declaraciones en contra del Instituto, este Órgano Colegiado se ve en la necesidad de interponer el recurso de revisión, de tal forma que este Instituto será respetuoso de la decisión que emita el Juez de Distrito una vez estudiado el caso.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación la propuesta del texto del recurso de revisión a interponer, en virtud del amparo con número 868/2010-VI, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el texto del recurso de revisión a interponer, en virtud del amparo con número 868/2010-VI, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso b) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del texto del informe justificado de revisión respecto del juicio de amparo 868/2010-VI, que se lleva ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

El Consejero Castillo Martínez, expuso que este Consejo tiene que manifestar al Juez de Distrito mediante un informe justificado de todo el proceso mediante el cual aplicó la multa a la Titular de la Unidad de Acceso del Partido Nueva Alianza, que es motivo de juicio de amparo en este momento, dicho informe a continuación se transcribe:

**"C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO
P R E S E N T E**

Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en virtud de los nombramientos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas veinticuatro de enero de dos mil seis, quince de diciembre de dos mil siete y veintitrés de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Colón número ciento ochenta y cinco, cruzamiento con la calle diez, de la Colonia García Ginerés de esta ciudad, atentamente exponemos:

Que con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, y en atención al auto de fecha quince de julio de dos mil diez, venimos en tiempo y forma, en virtud de que el término otorgado para rendir el presente informe es de cinco días hábiles siguientes de la notificación del acuerdo respectivo, dado que la notificación del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diez, fuera notificado a este Consejo General mediante oficio 3320/VI, el día dieciséis de julio del año en curso, a las dieciséis horas con treinta minutos, y en virtud de que el periodo

vacacional de este Instituto abarcó los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio de los corrientes y los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de julio de dos mil diez y primero de agosto de ese mismo año, correspondieron a sábados y domingos, éstos últimos días inhábiles en términos de la Ley de amparo, por lo que el término de este Consejo General para rendir su informe justificado se encuentra aún transcurriendo, y por tanto se rinde el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Sí son ciertos los actos reclamados, en cuanto a que este Consejo General mediante oficio INAIP-CG-UAS/511, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, procedió a aplicar en términos del artículo 56 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las sanciones consistentes en solicitar se inicie el procedimiento de suspensión en contra de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza; así como la imposición de una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a \$5,447.00., con fundamento en las atribuciones que los artículos 34 fracción IX, 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aplicaron los medios de apremio arriba citados, por un reiterado incumplimiento a la Ley de la materia.

Con respecto a los antecedentes señalados por la C. Zaira Rivera Sánchez, estos son ciertos, únicamente en lo relativo a que el día nueve de junio de dos mil diez, se le notificó el oficio INAIP-CG-UAS/511, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, mediante el cual se le aplicaron sanciones correspondientes a solicitar a la instancia correspondiente se inicie el procedimiento de suspensión

en su contra, así como la aplicación de una multa, consistente en cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado equivalente a \$5,447.00.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de julio de dos mil nueve, en sesión pública, este Consejo General acordó y aprobó los "Criterios para aplicar los medios de apremio que establece el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán", en los cuales básicamente se establece la forma en cómo el Consejo General aplicará los medios de apremios o sanciones establecidos en el artículo 56 de la citada Ley, en razón de que el cuerpo legislativo no sujetó la aplicación de los medios de apremio a reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, lo que en resumidas cuentas se traduce en lo siguiente:

Forma de aplicación de los medios de apremio, según los "Criterios para aplicar los medios de apremio que establece el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán".

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"Artículo 56.- El Consejo General aplicará los siguientes medios de apremio a quien desacate una resolución que recaiga a un recurso de los previstos en el Título Tercero de esta Ley, o bien, incumpla algún requerimiento por parte del Instituto para la observancia de la Ley:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Apercibimiento;
- III. Suspensión; y
- IV. Multa equivalente al monto de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado."

Para la aplicación de los medios de apremio arriba señalados, el Consejo General únicamente deberá respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, no así la garantía de audiencia, tal y como se expone en la jurisprudencia en contradicción de tesis, cuyo título corresponde a: "MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.", es decir, la única limitante que tiene este Consejo General para la aplicación de los medios de apremio en cuestión, consiste en expresar la motivación y fundamentación respectiva.

En los criterios referidos, se establece claramente que el Consejo General podrá aplicar la amonestación (ya sea pública o privada) y si así lo cree conveniente, una vez aplicada esta, en el mismo acto podrá proseguir a aplicar un apercibimiento otorgándole al sancionado, un término para subsanar la irregularidad detectada, y en caso de transcurrir dicho término sin que se de cumplimiento al apercibimiento, el Consejo General podrá proseguir a solicitar se inicie en contra del responsable, en su caso, un procedimiento de suspensión, así como también, la aplicación de una multa que va de diez a ciento cincuenta salarios mínimos, quedando esto a discreción del propio Consejo General. Si una vez agotados estos cuatro medios de apremio, aún no se da cumplimiento a lo requerido por el Consejo General, se procederá a solicitar al superior jerárquico obligue al responsable a dar el cumplimiento respectivo, así hasta la posibilidad de incurrir en el delito penal de abuso de autoridad.

Los criterios referidos, se acordaron en sesión pública que fue convocada en estrados y en el sitio web www.inaipyucatan.org.mx del propio Instituto y cuya acta "86/2009" se encuentra disponible en el sitio web referido.

SEGUNDO. En fecha quince de julio de dos mil nueve, el Maestro Fernando Pacheco Bailón Secretario General de la Junta Directiva del Partido Nueva

Alianza, remitió al Instituto un escrito de misma fecha, a través del cual informó el nombramiento de la Licda. Zaira Rivera Sánchez como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho partido político, así como también informó que el sitio web del partido es www.nuevaalianzayucatan.org, para efectos del último párrafo del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y señalando como domicilio de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública, el predio ubicado en la calle noventa y nueve, número trescientos treinta y ocho letra "A" cruzamiento con las calles cuarenta y dos sur y treinta y ocho de la colonia Vicente Solís.

TERCERO. *En fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, personal del Instituto acudió al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, para llevar a cabo una visita física en términos de los artículos 2 fracción I y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XXIV y 15 fracción XVI del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, identificándose con gafete que le ha otorgado el propio Consejo General. De dicha visita física se levantó el acta respectiva, en la cual se asentó que la información pública obligatoria a disposición de la ciudadanía, únicamente consistía en la encontrada en el sitio web www.nuevaalianzayucatan.org, en términos del artículo 9 de la citada Ley, de la cual se detalla en el acta 161/2009, de la que se arroja que en dicha página se incumplió en su totalidad con las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se refieren a la información pública obligatoria que debe estar disponible el sitio web del sujeto obligado, en términos del último párrafo del artículo 9 citado, siendo al caso que se le requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, para que dentro del término (como consta en el acta que se anexa al presente, en la última hoja), para efecto de subsane las irregularidades respectivas toda vez, que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio del artículo 56 de la Ley en comento.*

CUARTO. En virtud del resultado de las visitas realizadas, (no haber publicado en el sitio web del Partido Nueva Alianza, ninguna de las veintiún fracciones que se refiere el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), en sesión de este Consejo General cuya acta es la 161/2009, al no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho por este Consejo General, se procedió a aplicarle una amonestación pública por ese hecho y un apercibimiento para efecto de que en un plazo de tres días hábiles, subsanara tales irregularidades, circunstancia que le fuera notificada mediante oficio INAIP-CG-UAS-2505/2009.

QUINTO. Mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza pretendió dar cumplimiento al apercibimiento que se le notificara mediante oficio INAIP-CG-UAS-2505/2009, sin embargo, únicamente cumplió con el hecho de informar de la página principal del sitio web de dicho partido político, así como de acreditar que ya cuenta con los formatos y manual de procedimientos a que se refieren los artículos 5 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, más no acredita respecto de las veintiún fracciones a que se refiere el artículo 9 de la citada Ley.

SEXTO. En fecha treinta de abril de dos mil diez, el personal del Instituto acudió nuevamente al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, para llevar a cabo de nuevo una visita física en términos de los artículos 2 fracción I y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XXIV y 15 fracción XVI del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para efecto de revisar el estado de cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. En el acta de Consejo 047/2010 se observa que si bien el Partido Nueva Alianza, ya había dado cumplimiento a los artículos 5 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, contar con los formatos y manual de procedimientos respectivos, aún no había dado total cumplimiento con el último párrafo del artículo 9 de la citada Ley, ya que únicamente había cumplido con las fracciones II, III, IV, V y VIII del artículo 9 referido, a pesar de la amonestación pública y apercibimientos aplicados. De tal razón, el Consejo General procedió a aplicar los siguientes medios de apremio, consistentes en el ordenar se inicie el procedimiento de suspensión y multa de cien salarios mínimos diarios vigentes en el Estado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza.

OCTAVO. A través del oficio INAI-P-CG-UAS/511/2010, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se le notificó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza los medios de apremio que se le aplicaran, conforme al antecedente séptimo.

NOVENO. A través del oficio INAI-P-CG-UAS/511/2010, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se le notificó al Presidente Ejecutivo Estatal del Partido Nueva Alianza, los medios de apremio aplicados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza en términos del antecedente octavo.

CONCEPTOS DE VIOLACION VERTIDOS POR EL QUEJOSO

En primer lugar, la quejosa manifiesta que le fueron violadas sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que no se le respetó su garantía de audiencia, falta de fundamentación y motivación de los actos de este Consejo General, es decir que no se le dio el debido proceso.

Al respecto cabe al caso precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Público Autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo, y contará con la estructura necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

Entre las atribuciones del Consejo General, establecidas en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentran la de expedir su reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto; conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes; emitir los lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales; y las demás establecidas en la respectiva Ley y normatividad aplicable.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene como objeto lo siguiente:

"Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados;
- V.- Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, y
- VI.- Preservar la información pública y establecer las bases para la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley."

Serán sujetos obligados para la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los siguientes:

"Artículo 3.- Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo;
- III.- El Poder Judicial;
- IV.- Los Ayuntamientos;
- V.- Los Organismos Autónomos;
- VI.- Cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal; y
- VII.- Aquellos organismos e instituciones a los que la legislación estatal reconozca como entidades de interés público, así como las organizaciones de la sociedad civil que reciban o administren recursos públicos."

El artículo 16 Apartado B de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reconoce como entidades de interés público a los partidos políticos, de lo que resulta que los mismos son sujetos obligados para la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En términos de los artículos 5, 9, 36, 37 los sujetos obligados tienen la obligación de establecer mínimo una Unidad de Acceso a la Información Pública, nombrar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mantener en funcionamiento dicha Unidad de Acceso, contar con un manual de procedimientos de la Unidad de Acceso en cuestión, difundir a través de un sitio de internet (ya sea propio o del Instituto) la información pública establecida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como mantener actualizada la misma, entre otros.

Por lo anterior, el Consejo General cuenta con todas las facultades de llevar a cabo la vigilancia del debido cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por parte de los sujetos obligados respectivos, en términos de los artículos 28 fracción I, 34 fracción XII, 8 fracción XXIV, y 15 fracciones XVI y XVII del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De los antecedentes del presente informe y de las constancias que se agregan al mismo, se observa que a través del acta de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, se le requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, para efecto de que de cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en específico del último párrafo del artículo 9 de la citada Ley, en el que aparece la firma de la quejosa. Asimismo, el incumplimiento se debió a que en la página de internet de dicho partido político no se encontró ninguna de las veintiún fracciones (información pública) del artículo 9 referido.

En virtud de que a pesar del requerimiento la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, no dio cumplimiento con el último párrafo del artículo 9 de la Ley de la materia, este Consejo General procedió a aplicarle una amonestación pública y un apercibimiento para que en un término de tres días hábiles publicara la información pública conforme al último párrafo del citado artículo, circunstancia que tampoco aconteció, como se puede apreciar en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en el que únicamente acredita contar con los formatos y manual de procedimientos requeridos por los artículos 5 y 37 de la Ley en cuestión, pero no así de contar con toda la información pública en el sitio web del referido partido.

Al realizar una visita este Consejo General a través del personal del Instituto, en fecha treinta de abril de dos mil diez, para verificar que se haya cumplido entre otras cosas, con el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en la misma se detectó que aún no se había cumplido con publicar la totalidad de la información pública obligatoria en el sitio web del partido en cuestión. Por tal motivo, este Consejo General en virtud de ya haberle hecho un requerimiento, aplicado una amonestación pública y un apercibimiento, procedió a aplicar los siguientes medios de apremio consistentes en solicitar el inicio del procedimiento de suspensión y una multa de cien salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, dada su facultad discrecional de aplicarlos en tal forma conforme a los "criterios para aplicar los medios de apremio que establece el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán".

Conforme al artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y a los "criterios para aplicar los medios de apremio que establece el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán", se respetaron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez, que de los hechos manifestados en los antecedentes del presente informe, se observa que

la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza fue requerida, amonestada y apercibida conforme a derecho, notificada debidamente ya que en todos los oficios de notificación se observa la fecha y firma de recibidos, así como en los mismos se observa que se señalaron los fundamentos por los cuales se aplicaron los medios de apremio en cuestión, así como los motivos (la falta de cumplimiento al último párrafo del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), así como también se le otorgaron los términos necesarios para que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, subsanara la falta de cumplimiento a la citada Ley.

Por todo lo anterior, se observa que este Consejo General siguió conforme a derecho, la aplicación del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así conforme a lo establecido en los criterios para aplicar los medios de apremio que establece el citado artículo, por lo que no se violó en forma alguna los preceptos constitucionales 14 y 16.

En segundo lugar, la quejosa argumenta la inexacta aplicación del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por parte de este Consejo General.

Al respecto, la quejosa señala que no fue debidamente notificada del requerimiento, amonestación y apercibimiento, que se le hiciera, cuando de las constancias que se agregan al presente, se observa que cada uno de los oficios y acta a través de los cuales se les notificaran, constan firma y fecha de recibidos, por lo que no resulta verdadero ni procedente lo argumentado por la C. Zaira Rivera Sánchez.

De igual forma, argumenta que la aplicación de el inicio del procedimiento de suspensión y de la multa en cuestión, únicamente se debieron de aplicar si se

observa un persistente incumplimiento a lo ordenado por el Consejo General (cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), cuando de las constancias que obran en actas, entre ellas el acta 047/2010, se arroja que al mes de mayo de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza aún no daba el debido cumplimiento al último párrafo del artículo 9 de la citada Ley, por no contar con toda la información pública obligatoria en el sitio web de dicho partido, de tal forma que el persistente o reiterado incumplimiento a la Ley de la materia, sí aconteció y por tanto, como parte de las atribuciones del Consejo General (vigilar el cumplimiento de la Ley) aplicó las medidas necesarias, para hacer que la contumaz cumpla con lo establecido en dicha Ley, circunstancia que se dio conforme se ha acreditado con las manifestaciones arriba vertidas en el presente y con las constancias que se agregan al presente.

Si bien, manifiesta la quejosa que en el acta de fecha treinta de abril de dos mil diez, se señala que la consulta de la información pública obligatoria se puede hacer a través de internet, cabe aclarar que conforme al artículo 8 fracción XXIV del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se establece la facultad del Instituto de realizar visitas tanto físicas como web, es decir, de manera física a la propia Unidad de Acceso, como al sitio web de los sujetos obligados, por lo que en la propia acta de referencia se señaló que se llevaría a cabo una revisión de la información contenida en el sitio web de dicho partido político, acontecimiento que se realizó y cuyo informe detallado consta en el acta de sesión de Consejo 047/2010.

De todo lo anterior, se observa que resultan infundados los argumentos vertidos por la quejosa.

Por último, la quejosa señala que no se aplicaron por parte de este Consejo General, para la aplicación de los medios de apremio establecidos en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

de Yucatán, las jurisprudencias con rubros "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL", "MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE", "AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

Con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero constitucional, que dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, autoriza al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales o Congresos de las entidades federativas, respectivamente, para proveer en la esfera de su competencia, el establecimiento de los medios de apremio necesarios que permitan a los tribunales y Jueces la plena ejecución de sus resoluciones; por tanto si al hacer uso de dicha autorización, los cuerpos legislativos, no sujetaron la aplicación de los medios de apremio a orden alguno, ni a reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, ha de considerarse que la única limitación existente para la autoridad judicial radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualesquiera de los medios que enumera el precepto en comento, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por tal razón, este Consejo General en sesión de fecha quince de julio de dos mil nueve, aprobó los "Criterios para aplicar los medios de apremio que establece el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán", en los que se establece la forma en que el Consejo General llevará a cabo la aplicación de los medio de apremio respectivos.

A pesar de lo anterior, al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

Registro: 186921

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Mayo de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 38/2002

Página: 175

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.

La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que

declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.”

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario también señalar que de acuerdo a los razonamientos arriba plasmados, consideramos que en éste juicio de garantías podría ser aplicables las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 fracciones V, IX, XI, XVII y XVIII de la Ley de Amparo en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

...

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

Este Consejo General advierte como causal de improcedencia del juicio, la prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece como causa de improcedencia del juicio de amparo cuando no se afecten los intereses jurídicos del quejoso, esto en virtud de que si bien la demanda de amparo la interpone la C. Zaira Rivera Sánchez, es de observarse que la misma la interpone “en su propio y personal derecho”, y no así, en su calidad de Titular

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, de lo que resulta una falta de interés jurídico en el asunto en cuestión, toda vez que si bien, este Consejo General llevó a cabo la aplicación de los medios de apremio y sanciones establecidas en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta importante recalcar, que tales sanciones que son objeto del presente juicio de amparo, fueron aplicadas a la C. Zaira Rivera Sánchez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, y no así en lo personal, esto es, como resultado de las actividades de su "cargo" dentro del Partido Nueva Alianza. Lo anterior se puede observar en los diversos oficios emitidos por este Consejo General, (que se anexan al presente), así como en el que resulta impugnado por este medio (INAIP-CG-UAS-511/2010, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez) en los que se dirige claramente a la C. Zaira Rivera Sánchez como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, esto en virtud del oficio sin número, de fecha quince de julio de dos mil nueve, que remitiera el Maestro Fernando Pacheco Bailón, Secretario General del Partido Nueva Alianza de la Junta Directiva Local, mediante el cual, se informa del nombramiento de Zaira Rivera Sánchez, al cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de dicho partido.

De lo que resulta, que al aplicar el Consejo General las sanciones establecidas en las fracciones III y IV del artículo 56 de la Ley de la materia, en virtud del incumplimiento a dicha Ley, detectado por las atribuciones de vigilancia del propio Instituto, éstas fueron impuestas en términos de la propia Ley, a la persona que ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza y no así, a un particular, por lo que al caso resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO LO ACREDITA LA ACEPTACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR LA

AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO ÉSTE SE HACE CONSISTIR EN EL LANZAMIENTO DECRETADO EN LA CAUSA DE ORIGEN RESPECTO DE LA CUAL EL QUEJOSO ES TERCERO EXTRAÑO.

El hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado acepte la existencia del acto reclamado, cuando éste se hace consistir en el lanzamiento decretado en la causa de origen, respecto de la cual el quejoso es tercero extraño, no implica que la acción constitucional ejercida sea procedente, ya que tal reconocimiento no demuestra su interés jurídico para promover el juicio de amparo, pues aun con esa aceptación no se acredita que dicho inconforme efectivamente esté en posesión del inmueble objeto de la referida desocupación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO."

"INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN.

En términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la propia ley lo permita expresamente, y sólo puede seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor. Esta previsión normativa, contenida en el capítulo II del título primero del libro primero de la propia ley denominado "De la capacidad y personalidad", atiende a un tema de legitimación en el proceso, precisando con detalle quién puede válidamente suscribir la demanda de garantías y quién, a su vez, puede proseguir el juicio relativo. Así, esta condición guarda estrecha vinculación con la fracción V del artículo 73 de la mencionada legislación, inserta en el capítulo de improcedencia del juicio (con la cual incluso se le confunde frecuentemente), que exige la existencia de un interés jurídico del quejoso

como objeto directo de protección constitucional, esto es, se trata del derecho subjetivo que asiste a un gobernado que resulta afectado con el acto reclamado; en otras palabras, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos, de tal forma que ese poder de exigencia otorgado a los afectados se hace efectivo a través del juicio de amparo, instituido precisamente para salvaguardar las garantías individuales, pero siempre condicionado a que sea el orden normativo el que conceda dicha prerrogativa a su titular, porque de no existir ese respaldo legal, se carece entonces de interés jurídico y, por tanto, de derecho alguno que preservar con el fallo constitucional. Por tanto, aunque en la Ley de Amparo están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí dichas figuras (legitimación e interés jurídico), gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, titular de garantías, acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se materializa en los restantes casos descritos en el indicado artículo 4o., esto es, uno es el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado, representante, defensor) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, procesado, menor de edad, etcétera).

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.

De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir."

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.

El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho si afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por

ello, es requisito *sine qua non* (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama)."

"IMPROCEDENCIA. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO.

Cuando en el laudo impugnado no existe condena alguna en contra del promovente del juicio de garantías, es claro que no se afecta su interés jurídico, por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo."

De lo que resulta, que al no haber acreditado la quejosa, su interés jurídico como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, sino por el contrario interpuso el presente amparo en su calidad de particular (propio y personal derecho), se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo y por tanto, resulta procedente que esta autoridad sobresea el presente juicio en términos de la fracción III del artículo 74 de la referida Ley.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO IMPUGNA ÚNICAMENTE LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA AL SENTENCIADO Y NO ALGUNA VIOLACIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10 de la Ley de Amparo, cuando quien promueve el juicio de garantías es el ofendido o víctima del delito en el procedimiento penal, no obstante que en la sentencia reclamada exista condena a la reparación del daño si del contexto de la demanda de amparo se advierte que el quejoso ostentándose con aquel carácter, impugna

únicamente la sanción corporal impuesta al sentenciado y no alguna violación cometida con motivo de la condena a la reparación del daño."

Este Consejo General advierte como causal de improcedencia del juicio, la prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece como causa de improcedencia del juicio de amparo contra actos consumados de un modo irreparable, esto toda vez que a la quejosa le han sido consumado el requerimiento, amonestación pública y apercibimiento que se le hicieren y que son antecedente y objeto de la aplicación del acto que reclama la quejosa, es decir, los actos anteriores al acto que se reclama en el presente juicio, y que señala le causan agravios, ya han sido aplicados y consumados de modo irreparable, dada la actuación de la quejosa, al manifestarse mediante escritos con respecto a tales actos, para pretender cumplir con ellos y no seguir siendo sancionada, circunstancia que no consiguió, por lo que resultan actos de imposible reparación dado que ya han sido aplicados y consumados los medios de apremio referidos, resultando aplicable la siguiente tesis:

"IRREPARABILIDAD DE CONSUMACION DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE AMPARO. NO BASTA GRAVE DIFICULTAD DE REPARACION.

La causal de improcedencia del juicio de amparo que se funda en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo no se justifica con el argumento de que los actos reclamados se encuentran consumados porque resultan de difícil reparación, en virtud de que la disposición legal que se cita señala como causa de improcedencia del juicio de garantías que se entable en contra de "actos consumados de modo irreparable" y no contra actos difíciles de reparar."

"ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE EL MANDAMIENTO DE EMBARGO PRECAUTORIO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA.

El artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por tales, aquellos en los que habiéndose emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada al otorgarse la protección constitucional, como lo ordena el artículo 80 de ese ordenamiento, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En esas condiciones, es incorrecto afirmar que el mandamiento de embargo precautorio contenido en una orden de visita sea un acto consumado de modo irreparable, pues de concederse el amparo es factible tal restitución al quejoso, dejando sin efecto la referida orden, y en caso de haberse ejecutado, reintegrándose los bienes objeto del embargo, con lo cual quedaría subsanada la afectación sufrida."

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos

procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

De igual forma, cabe señalar que aún en el caso que se dictara una sentencia favorable al quejoso, nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que subsanara esa violación, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, pues si se ordenara a este órgano reparar la aplicación de los medios de apremio aplicados y notificados mediante oficio INAIP-CG-UAS/2505/2009, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, como señala la quejosa, esta circunstancia no implicaría que no se decretara nuevamente el incumplimiento por parte de la quejosa a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Este Consejo General advierte también como causal de improcedencia del juicio, la prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece como causa de improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, como resulta en el presente asunto, toda vez que la quejosa se ha manifestado respecto del consentimiento del requerimiento, amonestación pública y apercibimiento, que son antecedentes de los medios de apremio ahora recurridos, como se observa de los diversos escritos que ha presentado la quejosa ante esta autoridad, manifestando su cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en términos de las notificaciones firmadas y recibidas en varias de ellas por la propia quejosa. Asimismo, se muestra el consentimiento de la quejosa con respecto al acto impugnado en el presente juicio, toda vez que en el mes de mayo de dos mil diez, mes en el que se aplicaron los medios de apremio consistentes en el inicio de procedimiento de suspensión y multa respectiva, por que hasta ese mes no publicó en el sitio web del Partido Nueva Alianza, la información del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en específico de las fracciones VI, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI XVII, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI de dicho artículo, cuando al día de

hoy en el sitio web www.nuevaalianzayucatan.org, se observa que la misma ha sido modificada cubriendo las irregularidades arriba mencionadas y que le fueran notificadas a la quejosa, es decir, hay un consentimiento manifiesto a dicho acto de esta autoridad.

De igual forma, se advierte como causal de improcedencia del juicio, la prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece como causa de improcedencia del juicio de amparo cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, toda vez que a la quejosa ha dado cumplimiento al último párrafo al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, como se observa al día de hoy en su sitio de internet www.nuevaalianzayucatan.org, habiéndose cumplido de este modo el objeto de este Consejo General que consiste en el cabal cumplimiento a la Ley de la materia. Asimismo, como se ha señalado en párrafos anteriores, aún en el caso que se dictara una sentencia favorable a quejoso, nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que subsanara esa violación, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, pues no conseguiría nada de provecho la quejosa, por lo que al caso cabe al caso las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERÓ CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

217-
"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS

EFFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

Por último este Consejo General advierte como causal de improcedencia del juicio, la prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece como causa de improcedencia del juicio de amparo en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley, que al caso resulta aplicable por cuanto la quejosa se basa en argumentos de una falta legislativa que ha sido subsanada por este Consejo General con plena facultad para hacerlo, como se fundamenta y se hace al emitirse los "Criterios para aplicar los medios de apremio que establece el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán", lo que no se encuentra íntimamente involucrado con el fondo del asunto del presente amparo.

Asimismo, resulta aplicable dicha causal de improcedencia, ya que si bien señala que no le fue notificado el requerimiento y sanciones previas a las hoy impugnadas, de los oficios anexos al presente (INAIP-CG-UAS-1704/2009, de fecha diez de julio de dos mil nueve; INAI-P-CG-UAS-1867/2009, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve; INAI-P-CG-UAS-2505/2009, de fecha once de diciembre de dos mil nueve; INAI-P-CG-UAS-511/2010, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez; y INAI-P-CG-UAS-531/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez), se observa que sí fue notificado, constándose en ellos fecha y firma de recepción, máxime que mediante oficios sin número de fechas quince de julio, veintinueve de septiembre y 18 de diciembre, los tres del año dos mil nueve, y veintiuno de junio de dos mil diez, se observa que dio contestación a cada uno de ellos, por lo que no resulta procedente el agravio en este sentido por parte de la quejosa, máxime que la quejosa se manifiesta de una revisión física que se le realizara, haciendo una descripción de las supuestas faltas cometidas en la misma, situación que no resulta al caso ni tiene relación alguna, toda vez, que del propio acto que se impugna se observa que las multas fueron impuestas única y exclusivamente por incumplir en publicar en internet la totalidad de la información pública obligatoria, esto es, al último párrafo del artículo 9 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, su origen se da en relación a una revisión web que se realizó al sitio web www.nuevaalianzayucatan.org, como se observa en el informe que al respecto obra en el acta de sesión 047 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, por lo que al tratarse de un acto distinto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con los artículos 1 y 11 de la propia Ley, y por tanto, resulta procedente que esta autoridad sobresea el presente juicio en términos de la fracción III del artículo 74 de la referida Ley.

En estas condiciones, lo procedente es sobreseer el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, conforme lo antes argumentado.

Por lo antes expuesto, solicitamos a Usted:

ÚNICO. *Tener por presentado a este Consejo General, rindiendo su informe justificado derivado del juicio de amparo."*

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto, al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación, el texto del informe justificado de revisión respecto del juicio de amparo 868/2010-VI, que se lleva ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el texto del informe justificado respecto del juicio de amparo 868/2010-VI, que se lleva ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 74/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: El oficio número INAIP/SE/DJ/1303/2010, de fecha dos de agosto de dos mil diez, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva manifiesta a éste Consejo General, el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, a la resolución que emitiera la mencionada Secretaría Ejecutiva, en fecha dos de junio de dos mil diez, con motivo del recurso de inconformidad número 74/2010. En tal virtud y de conformidad con la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, córrase traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, del inicio del presente procedimiento, así como de los documentos que acompañó a su oficio la Secretaría Ejecutiva, para el efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la notificación del presente acuerdo, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 74/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 74/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso d) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 23/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: El oficio número INAIP/SE/DJ/1286/2010, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva manifiesta a éste Consejo General, el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, a la resolución que emitiera la mencionada Secretaria Ejecutiva, en fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, con motivo del recurso de inconformidad número 23/2010. En tal virtud y de conformidad con la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, córrase traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, del inicio del presente procedimiento, así como de los documentos que acompañó a su oficio la Secretaria Ejecutiva, para el efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la notificación del presente acuerdo, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento."

 El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de

resolución del recurso de inconformidad 23/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 23/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso e) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 72/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: El oficio número INAIP/SE/DJ/1302/2010, de fecha dos de agosto de dos mil diez, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva manifiesta a éste Consejo General, el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, a la resolución que emitiera la mencionada Secretaria Ejecutiva, en fecha dos de junio de dos mil diez, con motivo del recurso de inconformidad número 72/2010. En tal virtud y de conformidad con la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, córrase traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, del inicio del presente procedimiento, así como de los documentos que acompañó a su oficio la Secretaria Ejecutiva, para el efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la notificación del presente acuerdo, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y la fracción II del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 72/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 72/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **f)** de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 39/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcaya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"**VISTOS:** Para acordar respecto del procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 39/2010, este Consejo General se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de enero de dos mil diez, el C. Alberto Armando Ceballos Loeza, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, en la cual requirió lo siguiente:

"... SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE COPIA. DE LA LISTA DE TODOS LOS GIROS/ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. QUE EXISTEN EN LA COMISARIA DE SISAL, YUCATÁN."

SEGUNDO. En fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, el solicitante de la información presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá.

TERCERO. En fecha veintitrés de abril de dos mil diez, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva, se revocó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a efecto de que emita una resolución mediante la cual entregue la información requerida, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, en términos de los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la resolución arriba citada.

CUARTO.- En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, para dar cumplimiento a la resolución descrita en el antecedente anterior, y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, mediante oficio INAI/SE/DJ/1252/2010 de fecha ocho de julio de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

QUINTO. El quince de julio de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento.

SEXTO. Que hasta la presente fecha no se ha recibido oficio alguno por parte de la Unidad de Acceso recurrida, respecto del traslado a que se refiere el punto anterior.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción IX y 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que la Secretaría Ejecutiva dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, a la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, emitida en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 39/2010, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

“PRIMERO. Del Antecedente Primero del presente acuerdo, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, dictada en el recurso de Inconformidad marcado con el número 39/2010, **revocó** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que:

a) **Requierese** a la tesorería Municipal con la finalidad de que realizarse una búsqueda exhaustiva de la información relativa a la lista de todos los giros/establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que existen en la comisaría de Sisal, Yucatán, y la entregase o, en su defecto, declarar la inexistencia de la misma **motivando las causas** por las cuales la información es inexistente en sus archivos. Lo dicho en razón de que por sus atribuciones y funciones de la Unidad Administrativa en cuestión pudo generar la información pues es la encargada del cobro de derechos para la venta de bebidas alcohólicas y por ello pudiera tener en su poder la lista de aquellos establecimientos a los que se les han cobrado derechos por la expedición de sus licencias.

b) En el supuesto de que la normatividad vigente del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán (Reglamento Interno, Manual de Procedimientos u otro ordenamiento) previera que el Departamento de Espectáculos es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones fuera competente y por ello pudo generar la información solicitada, **remita** esa normatividad a esta Secretaría Ejecutiva a fin de acreditar al competencia; asimismo, debiere **requerirle de nueva cuenta** a dicho Departamento con el objeto de que **motivase**, acorde a lo señalado en el Considerando Séptimo de la

definitiva pronunciada en el medio de impugnación que hoy se estudia, la inexistencia de la información en sus archivos.

- c) En el supuesto de que el Departamento de Espectáculos descritos en el inciso que precede no fuese competente en este asunto; si el Ayuntamiento de Hunucma, Yucatán contara con un reglamento Interno, Manual de procedimientos o cualquier otra normatividad que determinarse que autoridad fuere competente para expedir licencias para la venta de bebidas alcohólicas, debería **remitir** dichos documentos a esta Secretaria Ejecutiva y **requerir** a esa Unidad Administrativa a fin de que realizase la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la entregase o, en su defecto, declarará la inexistencia de la misma **motivando las causas** de tal inexistencias.
- d) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no contase con el Reglamento Interno, Manual de procedimientos o cualquiera otra normatividad que determinase la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman para expedir dichas licencias, **requiriese** a todas las Unidades Administrativas que formase parte de su estructura orgánica, a fin de que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declarasen **motivadamente** su inexistencia.
- e) **Emitiere** resolución en la que ordenase la entrega de la información o, en su caso, declarara **formalmente** la inexistencia de la misma.
- f) **Notifícase** al particular su resolución conforme a derecho.
- g) **Enviase** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, se le apercibió para que diera cumplimiento a lo ordenado en la citada definitiva en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la misma causara estado o, en su defecto, se le haría del conocimiento del Consejo General de este Instituto, quien podría hacer uso de los medios de apremio necesarios o aplicaría las sanciones respectivas.

SEGUNDO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán remitió al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública únicamente los siguientes documentales:

- Oficio: UMAIP/HUN/102/2010, de fecha trece de mayo de dos mil diez, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
- Resolución de fecha trece de mayo de dos mil diez recaída a la solicitud marcada con el número de folio 71, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que la Unidad de Acceso recurrida al haber emitido su resolución con base a las manifestaciones propinadas por el Departamento de Espectáculos y Tesorería Municipal, ambas del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, consideró que éstas resultaron suficientes para declarar la inexistencia de la información.

Ahora, del análisis acucioso perpetrado a la resolución de referencia, es posible concluir que la autoridad no motivó las razones por las cuales la información relativa a **"COPIA. DE LA LISTA DE TODOS LOS GIROS / ESTABLECIMIENTOS CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. QUE EXISTEN EN LA COMISARIA DE SISAL, YUCATÁN"**, no obra en los archivos del sujeto obligado, esto es, incumplió con las instrucciones externadas en la definitiva emitida por la suscrita en fecha veintitrés de abril de dos mil diez, al no haber precisado si la ausencia de la información acontece, en virtud de no haberse elaborado, recibido o destruido, sino que simplemente se limitó a señalar "no existe, ya que no se encuentra lista alguna de dichos establecimiento que realicen ventas de bebidas alcohólicas del puerto de Sisal", observaciones que puntualizan una causa lógica de la inexistencia y **no** así su motivación.

Asimismo, la recurrida **omitió** remitir entre otros documentos las respuestas aportadas por las Unidades Administrativas, y para el caso del Departamento de Espectáculos, descarto enviar el Reglamento Interno, Manual de Procedimiento o cualquier otra normatividad que le haya servido de base para considerarle competente en cuanto a la posesión en sus archivos de la información solicitada.

De igual forma, en los autos del medio de impugnación que nos atañe, **no** se colige documental alguna mediante la cual la responsable haya justificado haberle notificado al hoy impetrante.

Consecuentemente, se concluye que la Unidad de Acceso no cumplió la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, de conformidad a las razones esbozadas en los párrafos que preceden."

QUINTO. Al entrar al estudio del cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, respecto de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, emitida por la Secretaria Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad marcado con número de expediente 39/2010, de las constancias remitidas por la propia Secretaria Ejecutiva, conforme lo señalado en los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y de las que obran en el presente expediente, se observa que la Unidad de Acceso en cuestión, hasta la presente fecha no ha remitido constancia alguna con la que acredite haber dado cumplimiento a la resolución motivo del presente procedimiento. Sin embargo, en virtud de que la solicitud de información de la cual se deriva el recurso de inconformidad en cuestión, se inició con la administración 2007-2010 del Ayuntamiento de Hunucmá y el presente procedimiento de cumplimiento se lleva a cabo con la administración 2010-2012, misma que entró en funciones a partir del primero de julio del año en curso, de conformidad con los artículos 34 fracción IX y 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le **requiere** al Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, lleve a cabo el debido cumplimiento a la resolución referida, o en su caso, remita las constancias respectivas, con las que la Unidad de Acceso del citado Ayuntamiento, acredite las razones o motivos por los cuales se encuentre imposibilitada a dar cumplimiento a la resolución objeto del presente procedimiento, toda vez que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio respectivos, de conformidad con el artículo 56 antes referido.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, no ha dado cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, emitida por la Secretaria Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad marcado con el número de expediente 39/2010.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el considerando QUINTO y en el resolutivo PRIMERO, con fundamento en los artículos 34 fracción IX y 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le **requiere** al Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, lleve a cabo el debido cumplimiento a la resolución referida, o en su caso, remita las constancias respectivas, con las que la Unidad de Acceso del citado Ayuntamiento, acredite

las razones o motivos por los cuales se encuentre imposibilitada a dar cumplimiento a la resolución objeto del presente procedimiento, toda vez que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio respectivos, de conformidad con el artículo 56 antes referido.

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

CUARTO. *Cumplase."*

El Consejero Castillo Martínez, propuso se programe una visita por parte del Consejo al municipio de Hunucmá y realizar una reunión con las autoridades responsables del municipio y el Titular de la Unidad de Acceso para darles a conocer los expedientes en trámite que tienen en el Instituto y para que este Órgano Colegiado conozca la situación actual del Ayuntamiento en cuanto a la información que recibieron por parte de la administración saliente.

La Consejera Payán Cervera, manifestó que en días pasados sostuvo una plática con el actual Alcalde de Hunucmá, en la cual salió a relucir que el dicho Ayuntamiento no se llevó a cabo la respectiva entrega-recepción por parte de la autoridad saliente, situación que complica que la actual administración dé cumplimiento a lo que se le solicita en cada uno de los expedientes.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 39/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 39/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso g) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 158/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: En virtud de que mediante resolución de fecha quince del mes inmediato anterior, este Consejo General confirmó el cumplimiento extemporáneo, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a la resolución del Recurso de Inconformidad 158/2009, que fuera decretado por la Secretaria Ejecutiva en fecha seis de julio del año en curso, y toda vez que no queda asunto pendiente por estudiar en el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 30 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara este asunto como totalmente concluido."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 158/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 158/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso h) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 196/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

***"VISTOS:** Para acodar respecto del cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh a la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad número 196/2009.*

ANTECEDENTES

***PRIMERO.** En fecha doce de noviembre del año inmediato anterior, el C. Fernando José Achach Salazar, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tecoh, en la cual requirió lo siguiente:*

"Cantidad en que el H. Ayuntamiento del cual es Presidente Municipal C. Victor Pacheco May "vendió la exclusiva" por venta de cerveza en el municipio de Tecoh a solo una marca cervecera. En que rubro y cuando ingresaron esos dineros por conceptos de: fiesta tradicionales (sic), bailes, corridas de toros en Tecoh y sus 10 comisarias. Proporcionar: copia de contrato entre H. Ayuntamiento y cervecería. Previo acuerdo de regidores en junta de Cabildo y recibo de ingreso a Tesorería. Se entiende que dicho contrato es por tres años. 2007-2010."

SEGUNDO. En fecha once de diciembre del año próximo pasado, el solicitante de la información, presentó ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, un Recurso de Inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud, por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tecoh.

TERCERO. En fecha veintiséis de febrero del presente año, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva, se instruyó a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que:

a) "Con relación a los contenidos de información descritos en los incisos 1) (documento que contenga la cantidad que percibió el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán por la "exclusiva de venta" de cerveza a una marca cervecera durante la actual Administración Pública 2007-20010), y 2) (documento que contenga la fecha y el rubro por el cual el H. Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, percibió con motivo de la exclusiva antes mencionada, ingresos por concepto fiestas tradicionales, bailes y corridas de toros realizadas (os) en el municipio de Tecoh y sus diez comisarias), requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal, que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO de la presente determinación, debe poseer indubitadamente en sus archivos, los comprobantes de ingresos que percibe a través de la Tesorería a su cargo, el libro de ingresos debidamente foliado, así como la relación de los ingresos clasificados por ramo y ordenados de acuerdo al corte de caja (cuenta pública); a efecto de que realice un búsqueda exhaustiva de los contenidos de información antes mencionados y los envíe para su entrega al particular. Para el caso de que éstos resultaran inexistentes en sus archivos deberá informar motivadamente las causas de la inexistencia.

b) En lo que atañe al contenido de información 3), (copia del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la compañía cervecera por la

"exclusiva de venta", durante la actual Administración Pública 2007-2010) requiera al Presidente y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información que nos ocupa, toda vez que de conformidad con el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación resultan compelidos, pues ambos deben firmar todos los actos y contaros que celebre el Ayuntamiento, aunado a que el segundo de los nombrados es el encargado del resguardo del archivo municipal; lo anterior, con la finalidad de remitirla para su entrega. Si la información resulta inexistente en sus archivos; las citadas Unidades Administrativas deberán motivar las razones por las cuales la información no obra en su poder.

- c) Emita resolución por medio de la cual ordene la entrega de la información descrita en los incisos 1), 2) y 3) que anteceden, o en su caso, si esta resulta inexistente en los archivos del sujeto obligado, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia.
- d) Notifique al particular su determinación, y
- e) Remita a la Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas."

Ug
CUARTO.- En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tecoh, para dar cumplimiento a la resolución descrita en el antecedente anterior y al observarse que esta no se cumplió, mediante oficio INAI/SE/DJ/1250/2010, de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

g

QUINTO. El quince de julio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tecoh, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo y forma con la resolución materia del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a las resoluciones emitidas dentro de los Recursos de Inconformidad, y aplicar en su

caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción IX y 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 121, 8 fracción XV y 135 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que la Secretaría Ejecutiva, dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tecoh, a la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, emitida por la propia Secretaría Ejecutiva, en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 196/2009, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

PRIMERO. Del Antecedente Primero del presente acuerdo, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, dictada en el Recurso de Inconformidad marcado con el número 196/2009, ordenó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tecoh, Yucatán:

- a) Con relación a los contenidos de información descritos en los incisos 1) (documento que contenga la cantidad que percibió el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán por la "exclusiva de venta" de cerveza a una marca cervecera durante la actual Administración Pública 2007-20010), y 2) (documento que contenga la fecha y el rubro por el cual el H. Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, percibió con motivo de la exclusiva antes mencionada, ingresos por concepto fiestas tradicionales, bailes y corridas de toros realizadas (os) en el municipio de Tecoh y sus diez comisarías), requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal, que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO de la presente determinación, debe poseer indubitablemente en sus archivos, los comprobantes de ingresos que percibe a través de la

Tesorería a su cargo, el libro de ingresos debidamente foliado, así como la relación de los ingresos clasificados por ramo y ordenados de acuerdo al corte de caja (cuenta pública); a efecto de que realice un búsqueda exhaustiva de los contenidos de información antes mencionados y los envíe para su entrega al particular. Para el caso de que éstos resultaran inexistentes en sus archivos deberá informar motivadamente las causas de la inexistencia.

- b) En lo que atañe al contenido de información 3), (copia del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la compañía cervecera por la "exclusiva de venta", durante la actual Administración Pública 2007-2010) requiera al Presidente y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información que nos ocupa, toda vez que de conformidad con el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación resultan compelidos, pues ambos deben firmar todos los actos y contratos que celebre el Ayuntamiento, aunado a que el segundo de los nombrados es el encargado del resguardo del archivo municipal; lo anterior, con la finalidad de remitirla para su entrega. Si la información resulta inexistente en sus archivos; las citadas Unidades Administrativas deberán motivar las razones por las cuales la información no obra en su poder.
- c) Emitir resolución por medio de la cual ordene la entrega de la información descrita en los incisos 1), 2) y 3) que anteceden, o en su caso, si esta resulta inexistente en los archivos del sujeto obligado, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia.
- d) Notificar al particular su determinación, y
- e) Remitir a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

SEGUNDO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, emitida por esta Secretaría Ejecutiva, en el Recurso de Inconformidad al rubro citado, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tecoh, Yucatán remitió a esta Secretaría Ejecutiva las siguientes documentales:

- 1) Oficio sin número de fecha quince de abril de dos mil diez, signado por la C. Floricely Canul Xool, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tecoh, Yucatán, constante de una foja útil.*
- 2) Oficio número UMAIP/30/2009 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, signado por la C. Floricely Canul Xool, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tecoh, Yucatán, constante de dos fojas útiles.*
- 3) Oficio sin número de fecha veintinueve de marzo de dos mil nueve, signado por el Lic. Omar Humberto Canul Solís, Tesorero Municipal, constante de una foja útil.*
- 4) Oficio número UMAIP/35/2009 de fecha cinco de abril de dos mil diez, signado por la C. Floricely Canul Xool, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tecoh, Yucatán, constante de una foja útil.*

Del análisis efectuado a las documentales previamente señaladas, con relación a la información consistente en documento que contenga la cantidad que percibió el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán por la "exclusiva de venta" de cerveza a una marca cervecera durante la actual Administración Pública 2007-2011, y documento que contenga la fecha y el rubro por el cual el H. Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, percibió con motivo de la exclusiva antes mencionada, ingresos por concepto fiestas

tradicionales, bailes y corridas de toros realizadas (os) en el municipio de Tecoh y sus diez comisarías, se advierte que la Unidad de Acceso obligada requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, el cual mediante oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil nueve, manifestó sustancialmente lo siguiente: "En contestación al oficio numero (sic) UMAIP/30/2009... Previo acuerdo de regidores en junta de cabildo y recibo de ingresos a tesorería... no existe ninguna acta de cabildo y ningún recibo de arancel a nombre de ninguna empresa cervecera..."

Es de hacerse notar, que de conformidad a la instrucción descrita en el inciso a) del Considerando OCTAVO de la definitiva emitida en el presente medio de impugnación, el citado Tesorero únicamente debió ser requerido para dar respuesta respecto a los contenidos de información marcados con los números 1) y 2). Por lo tanto, dicha respuesta solamente se tomara en consideración respecto a éstos y no así respecto al contenido 3) pues para dar respuesta a éste, las Unidades Administrativas que resultaron competentes son: el Presidente y el Secretario ambos del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Ahora bien, analizando la respuesta propinada por el Tesorero, la suscrita determinó que las motivaciones de inexistencia no resultan procedentes, toda vez que el citado Tesorero no hizo referencia sobre el documento que contenga la cantidad que el Ayuntamiento recibió por la venta de la exclusiva de una empresa cervecera, ni tampoco al documento que contenga la fecha y el rubro por el cual el Ayuntamiento percibió con motivo de la exclusiva ingresos por diversos conceptos, limitándose a señalar que sus archivos no existe el contrato, por lo que no existe ningún acta de cabildo, ni recibo, ni arancel.

Ahora, respecto al contenido de la información señalado con el número 3, es decir, copia del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la

compañía cervecera por la "exclusiva de venta", durante la actual Administración Pública 2007-2010, conviene precisar que la Unidad de Acceso obligada, no requirió a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, a saber, el Presidente y el Secretario, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán; se dice lo anterior toda vez que de las documentales remitidas por la citada Unidad de Acceso no se advierte la existencia de las constancias que acrediten haber realizado las gestiones con las Unidades Administrativas competentes para dar cumplimiento a la definitiva de fecha veintiséis de febrero del año en curso (requerimiento y respuesta), de esta forma, se arriba a la conclusión que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tecoh, Yucatán, no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y por ende no aseguró su inexistencia en los archivos del sujeto obligado, dejando insatisfecha la pretensión del ciudadano.

Por todo lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no cumplió en términos de la definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, únicamente en lo referente al contenido de la información marcado con el número 3; consecuentemente, resulta procedente dar vista al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del aludido incumplimiento para los efectos legales que correspondan."

***QUINTO.** Al entrar al estudio del cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tecoh, respecto de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, emitida por la Secretaria Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad marcado con número de expediente 196/2009, de las constancias remitidas por la propia Secretaria Ejecutiva, conforme lo señalado en los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y de las que obran en el presente*

expediente, se observa que la Unidad de Acceso en cuestión, hasta la presente fecha no ha acreditado el cumplimiento de la resolución motivo del presente procedimiento. Sin embargo, en virtud de que la solicitud de información de la cual se deriva el recurso de inconformidad al rubro citado, se inició con la administración 2007-2010 del Ayuntamiento de Tecoh y el presente procedimiento de cumplimiento se lleva a cabo con la administración 2010-2012, misma que entró en funciones a partir del primero de julio del año en curso, de conformidad con los artículos 34 fracción IX y 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le **requiere** al Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tecoh, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, lleve a cabo el debido cumplimiento de la resolución en cuestión, o en su caso, remita las constancias respectivas, con las que acredite las razones o motivos por los cuales la Unidad de Acceso se encuentre imposibilitada a dar cumplimiento a la resolución objeto del presente procedimiento, toda vez que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio respectivos, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tecoh, no ha dado cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, emitida por la Secretaria Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad marcado con el número de expediente 196/2009.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el considerando QUINTO y en el resolutivo PRIMERO, con fundamento en los artículos 34 fracción IX y 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le requiere al Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tecoh, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, lleve a cabo el debido cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad 196/2009, o en su caso, remita las constancias respectivas, con las que acredite las razones o motivos por los cuales la Unidad de Acceso se encuentre imposibilitada a dar cumplimiento a la resolución en cuestión, toda vez que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio respectivos, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la materia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto, al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 196/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 196/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso i) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo

relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 06/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

***"VISTOS:** Para acodar respecto del cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Temax a la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad número 06/2010, en términos de la resolución que emitiera éste Consejo General en fecha dos de junio de dos mil diez, con motivo del presente procedimiento de cumplimiento.*

ANTECEDENTES

***PRIMERO.** En fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, la C. Lucila Zavala Zozaya, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Temax, en la cual se requirió lo siguiente:*

"...A través del presente solicito la relación de beneficiarios del programa Cobijar durante el 2008 y la de los beneficiados con recursos municipales durante su administración para implementación de proyectos productivos."

***SEGUNDO.** En fecha seis de enero del año en curso, la solicitante de la información presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud, por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Temax.*

***TERCERO.** En fecha cinco de marzo del presente año, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva, se instruyó a la Unidad de Acceso en cuestión, para los siguientes*

efectos: **a)** Con relación a los contenidos de información descritos en el inciso a) (relación de beneficiarios del programa cobijar en el año de dos mil ocho, y b) relación de beneficiarios con recursos municipales para proyectos productivos, durante la administración actual (2007-2010), requiera a la Unidades Administrativas que resultaren competentes de tener la información en sus archivos con el objeto de que la remitieran o en su defecto informara las causas por las cuales no obra en sus archivos; **b)** En el supuesto de que el Ayuntamiento en cuestión, no contara con el documento que regule o acredite la competencia de las Unidades Administrativas que lo conforman, y que resultaren competentes para tener en sus archivos la información solicitada relativa a los incisos a) y b), requiera a todas y cada una de las Unidades Administrativas que forman parte de su estructura orgánica, a fin de que estas realizaran la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información descritos en los incisos antes señalados, con el objeto de que los entregaran, o en su defecto, declararan fundada y motivadamente su inexistencia; **c)** Emitiera una resolución en la cual se ordenara la entrega de la información o en su defecto declara formalmente su inexistencia, fundando y motivando las causas que le dieron origen; **d)** Notificara a la particular su determinación y **e)** Enviara a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO.- En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Temax, para dar cumplimiento a la resolución descrita en el antecedente anterior, y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, mediante oficio INAIP/SE/DJ/868/2010, de fecha once de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

QUINTO. En fecha veintitrés de junio de dos mil diez, se resolvió el presente procedimiento, en cuya resolución se amonestó públicamente y se apercibió al Titular de la Unidad de Acceso o a la autoridad que resultare responsable en su caso, a efecto de que de cumplimiento a la resolución motivo del presente procedimiento, toda vez que de lo contrario se le aplicarían los medios de apremio que prosigan, de conformidad con el artículo 56 antes referido. De igual manera, se le requirió a efecto de que remita a este Consejo General las constancias de haber dado cumplimiento al requerimiento anterior.

SEXTO. En virtud de que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Temax no acreditó el cumplimiento de la resolución materia del presente procedimiento, el diez de junio del año en curso, este Consejo General acordó aplicar al Titular de la Unidad de Acceso o la autoridad que resultare responsable en su caso, los dos últimos medios de apremio contemplados en el artículo 56 de la Ley de la materia, esto es, se solicitó se inicie en su contra el procedimiento de suspensión y se le impuso una multa por la cantidad de **\$2,723.50** (dos mil setecientos veintitrés pesos, con cincuenta centavos moneda nacional), con el objeto de que dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo, de cabal cumplimiento a la resolución motivo del presente procedimiento.

SÉPTIMO. Toda vez que a pesar de lo anterior, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Temax no dio cumplimiento a la resolución del Recurso de Inconformidad 06/2010, en fecha veintitrés de los corrientes, se acordó dar vista de tal circunstancia al Cabildo en Pleno y a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Temax, a efecto de que estos obliguen al Titular de la Unidad de Acceso o a la autoridad que resultare responsable en su caso, a cumplir la resolución en cuestión, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

OCTAVO. Una vez transcurrido en término señalado en el antecedente anterior, sin que se recibiera oficio alguno por parte de la Presidenta del Ayuntamiento de Temax o del Titular de la Unidad de Acceso de dicho Ayuntamiento, con el que acrediten el cumplimiento de la definitiva del Recurso de Inconformidad 06/2010, en fecha veintitrés de junio de dos mil diez, este Órgano Colegido, acordó amonestar públicamente y apercibir a la Presidenta del Ayuntamiento de Temax, a efecto de que de cumplimiento a la resolución en comento.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a las resoluciones emitidas dentro de los Recursos de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los

artículos 34 fracción IX y 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 121, 8 fracción XV y 135 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Al entrar al estudio del cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Temax, respecto de la resolución de fecha cinco marzo de dos mil diez, emitida por la Secretaría Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad marcado con número de expediente 06/2010, de las constancias que obran en el presente expediente, se observa que la Unidad de Acceso en cuestión, hasta la presente fecha no ha remitido constancia alguna con la que acredite haber dado cumplimiento a la resolución motivo del presente procedimiento. Sin embargo, en virtud de que la solicitud de información de la cual se deriva el recurso de inconformidad al rubro citado, se inició con la administración 2007-2010 del Ayuntamiento de Temax y el presente procedimiento de cumplimiento se lleva a cabo con la administración 2010-2012, misma que entró en funciones a partir del primero de julio del año en curso, de conformidad con los artículos 34 fracción IX y 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le **requiere** al Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Temax, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, lleve a cabo el debido cumplimiento de la resolución en cuestión, o en su caso, remita las constancias respectivas, con las que acredite las razones o motivos por los cuales la Unidad de Acceso se encuentre imposibilitada para dar cumplimiento a la resolución objeto del presente procedimiento, toda vez que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio respectivos, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Temax, no ha dado cumplimiento a la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil diez, emitida por la Secretaría Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad marcado con el número de expediente 06/2010.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO y en el resolutive PRIMERO, con fundamento en los artículos 34 fracción IX y 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le **requiere** al Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Temax, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, lleve a cabo el debido cumplimiento a la resolución del Recurso de Inconformidad 06/2010, o en su caso, remita las constancias respectivas, con las que acredite las razones o motivos por los cuales la Unidad de Acceso se encuentre imposibilitada a dar cumplimiento a la resolución en cuestión, toda vez que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio respectivos, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la materia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

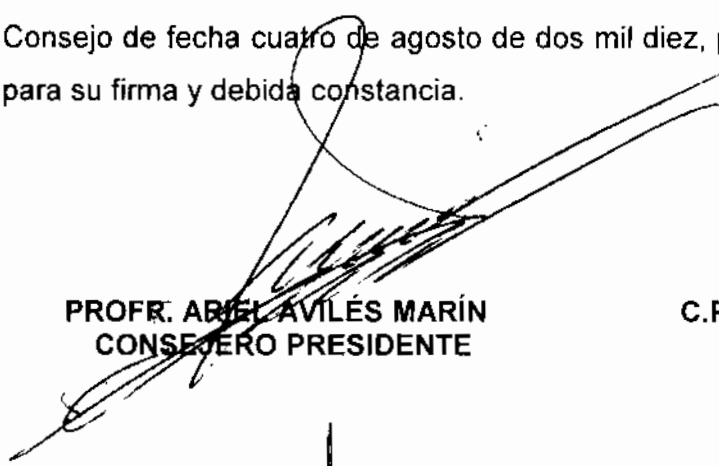
CUARTO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 06/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al procedimiento de cumplimiento de resolución del recurso de inconformidad 06/2010, en los términos anteriormente transcritos.

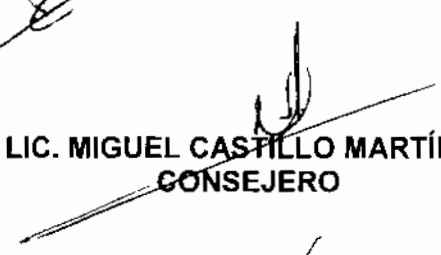
No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las once horas con dieciséis minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



LIC. LETICIA YAROSLAVA GUERRERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO